

ORD. U.I.P.S. N° 825

ANT.: Programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga, con fecha 11 de octubre de 2013.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento por las razones que indica.

Santiago, 23 OCT 2013

A : Miguel Baeza Guíñez, en representación de Compañía Minera Maricunga.

DE : Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), teniendo presente la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, que establece la estructura y organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que con fecha 11 de octubre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento en relación con los cargos formulados por esta Superintendencia en el Ord. U.I.P.S. N° 633, de 6 de septiembre de 2013, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos;

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

4. El artículo 9° del D.S. N° 30, que señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

5. En relación con los criterios de aprobación, el artículo 9° del D.S. N° 30 dispone:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) *Integridad:* Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) *Eficacia:* Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) *Verificabilidad:* Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo

sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

6. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

7. Como una manera de asistir a la comunidad regulada, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la siguiente:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

8. El modelo antes señalado, está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular en razón de las funciones y atribuciones individualizada en el numeral sexto del presente acto administrativo;

II. Rechazo del programa de cumplimiento presentado por el regulado y derivación de antecedentes a Fiscal Instructor.

9. Con fecha 6 de septiembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 633, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a dar inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador y formular cargos en contra de Compañía Minera Maricunga, Rol Único Tributario 78.095.890-1, titular del “Proyecto Minero Refugio” y sus modificaciones, ubicado en la comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama,

asociado las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio" ("RCA 2/94"); (ii) Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio" ("RCA 32/2000"); (iii) Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio" ("RCA 97/2003"); y, (iv) Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio" ("RCA 4/2004");

10. Con fecha 17 de septiembre de 2013, y estando aun dentro de los plazos otorgados por la ley, la Compañía Minera Maricunga solicitó ampliación del término para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos, solicitud que fue acogida por esta Superintendencia mediante Ordinario U.I.P.S. N° 716, de 30 septiembre de 2013;

11. Luego, y encontrándose dentro del plazo que establece el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30 prorrogado por la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, a solicitud fundada del titular; el 11 de octubre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito acompañando un programa de cumplimiento;

12. Con fecha 15 de octubre de 2013, a través del Memorandum U.I.P.S N° 285, el Fiscal Instructor suplente del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado, para que ésta se pronunciase al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación;

13. Mediante el Memorandum N° 772, de 17 de octubre de 2013, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el numeral anterior señalando que, en general, el programa de cumplimiento presentado por el titular no permite una adecuada fiscalización ni se orienta hacia el restablecimiento de los instrumentos de gestión ambiental comprometidos;

14. Mediante el Memorandum U.I.P.S. N° 293, de 21 de octubre de 2013, la el Fiscal Instructor Suplente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios;

15. Sobre la base de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el Programa de Cumplimiento debe versar sobre los hechos infraccionados en el los puntos 11 y 12 de la formulación de cargos, a saber:

A. La correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial,

B. Las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas,

C. El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado,

D. Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje,

E. Se ha constatado la ejecución de diversas obras destinadas a modificar los proyectos previamente evaluados, en particular,

E.1. El aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas,

E.2. La sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible,

E.3. La instalación de una planta de osmosis - alimentada por camiones aljibes- en el sector del campamento Rancho del Gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente,

E.4. El uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero;

16. De esta manera, en razón de los hechos infraccionales expresados en el punto anterior y los cargos formulados por esta Superintendencia, el titular propuso un Programa de Cumplimiento cuyas objetivos, metas y acciones son los siguientes:

(i) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra A, del presente acto administrativo, el titular se compromete a: (1) implementar dicha condición instalando la cobertura en toda la longitud de la correa (1.810 metros) en un plazo de 6 meses; y (2) además, propone la elaboración de un programa de mantenimiento de la cobertura de dichas correas;

(ii) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra C, del presente acto administrativo, el titular previene que existiría un error en la fiscalización dado que ni la RCA 2/1994 o la RCA 2/2004 contemplan la cobertura de dicha instalación. En contrapartida, la obligación comprometida se refiere a la cobertura del depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario, el que sí se encontraría cubierto faltando sólo una pared. De este modo, (1) se propone como acción el perfeccionamiento de la cobertura del

depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario y la revisión y mejoramiento de las paredes, techos y uniones constructivas, dentro del plazo de 5 meses; y (2) compromete una revisión, mantención y arreglo del sistema de supresión de polvo contemplado en la RCA 2/1994, mediante la presentación de un programa a la Superintendencia del Medio Ambiente;

(iii) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra B, del presente acto administrativo, el titular propone obtener como resultado el dar inicio a las gestiones para la implementación del cierre de dicha pilas, acorde a los señalado también en la Resolución Exenta N° 56, de 11 de junio de 2002, que calificó ambientalmente el "Plan de Cierre Proyecto Refugio" ("RCA 56/2002") que establece en su considerando 5.2 literal a.3) indica que las acciones tendientes a asegurar la estabilidad química de las pilas (lavado y neutralización de las pilas) deberán ser evaluadas a través de una Declaración de Impacto Ambiental desarrollada especialmente por el titular. En tal sentido, Compañía Minera Maricunga se compromete a presentar la citada Declaración de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") en un plazo de 4 meses, conteniendo una Carta Gantt que dé cuenta de hitos, fechas o plazos máximos para iniciar la ejecución del cierre de las pilas;

(iv) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra D, del presente acto administrativo, el titular se compromete a tres acciones concretas para obtener el resultado esperado de contar con una acumulación y apilamiento de residuos en forma ordenada, segregada y clasificada por tamaño y tipo dentro del patio de salvataje. Estas acciones son: (1) La revisión, limpieza, orden y clasificación de chatarras, maderas y otros, para lo cual propone elaborar y presentar previamente un programa de tareas de revisión, limpieza, orden y clasificación de chatarras, maderas y otros residuos; (2) disponer, de forma transitoria y mientras se ejecuta el programa de limpieza descrito, de un lugar de almacenamiento temporal en que los residuos serán sujetos a orden y segregación; y (3) la capacitación de los trabajadores de la Compañía en cuanto al manejo de residuos, con la colaboración de una entidad experta en la materia, para esta acción compromete la capacitación del 70% de los trabajadores internos de la Compañía y del 70% de los trabajadores sub contratados por la empresa;

(v) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra E.1., del presente acto administrativo, el titular espera obtener dos resultados. El primero de ellos dice relación con la utilización del campamento dentro de los paramentos contenidos en la RCA 97/2003. Para aquello, propone (1) la disminución y ajustes en la utilización del campamento Rancho del Gallo dentro de la capacidad establecida en la RCA, es decir, con un máximo de 300 personas, dentro de 60 días, lo que será informado mediante un registro fotográfico que muestre el cierre de los sectores del campamento que no serán utilizados. En cuanto al segundo resultado, tanto éste como la acción a realizar se refieren a (2) la presentación al SEIA de un proyecto para evaluar la modificación que considera el aumento de capacidad del campamento Rancho del Gallo de los 300 autorizados a 544 personas, en un plazo de 4 meses;

(vi) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra E.3., del presente acto administrativo, el titular espera obtener como resultado la no utilización de la planta de osmosis que carece de autorización. Para ello propone tres acciones: (1) la suspensión de funcionamiento de la planta de osmosis inversa del campamento Rancho del Gallo dentro de 60 días hasta que ella cuente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable; (2) luego de suspendido el funcionamiento de la planta de osmosis inversa se propone

abastecer de agua potable al campamento Rancho del Gallo a través de camiones aljibes, desde la planta de osmosis inversa del Campamento Refugio o desde la ciudad de Copiapó, según sean las necesidades; y (3) presentar al SEIA un proyecto para evaluar los posibles impactos ambientales de la planta de osmosis inversa del campamento Rancho del Gallo en un plazo de 4 meses;

(vii) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra E.4., del presente acto administrativo, el titular espera como resultado el ajuste de la disposición de desechos sólidos domiciliarios y residuos industriales no peligrosos acorde a la normativa vigente. Para ello propone dos acciones: (1) la suspensión de utilización del vertedero en actual uso y la sustitución por la disposición en un vertedero autorizado en la ciudad de Copiapó. Agrega el titular que en el vertedero cuyo uso se suspenderá y hasta la construcción y habilitación de un relleno sanitario, se deberá instalará señalización que advierta claramente la imposibilidad de uso. Junto con esto, se implementará un sistema que utilice contenedores para residuos sólidos domiciliarios que serán retirados con frecuencia, al menos, semanal, por una empresa autorizada para su transporte a un vertedero con autorización sanitaria vigente; y (2) en cuanto a los residuos sólidos industriales no peligrosos, el titular propone su retiro semanal para su disposición final en un relleno sanitario autorizado ubicado en la faena de Maricunga, implementando el mismo sistema de contenedores indicado para la acción (1) del presente punto;

(viii) En relación al hecho consignado en el punto 15, letra E.2., del presente acto administrativo, el titular considera que no se trata de un cambio de consideración de aquellos que requieren evaluación ambiental previa por lo que espera como resultado del programa de cumplimiento en esta materia que se confirme, a través de un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental competente, que dicha modificación del proyecto no sería de consideración en relación a lo autorizado por la RCA 97/2003. En tal sentido, se proponen dos acciones: (1) solicitar a esta Superintendencia que requiera al Servicio de Evaluación Ambiental competente para que se pronuncie sobre si los hechos descritos constituyen, o no, cambio de consideración frente al proyecto evaluado y autorizado previamente; y (2) la implementación, dentro de 60 días, de un registro de funcionamiento de los generadores mediante la instalación de dos sistemas de control digitales que permitan demostrar que éstos trabajan de forma alternada y el real nivel de potencia de su función;

17. Que, según es posible colegir de la individualización de las acciones propuestas y resultados esperados por el titular, cuya exposición realiza este acto administrativo, éstas no cumplen a cabalidad con los criterios de aprobación establecidos por el D.S. N° 30, en su artículo 9°, dado que:

a. El criterio de integridad no se observa toda vez que el programa de cumplimiento presentado no se hace cargo de todas y cada uno de los hechos considerados infraccionales por esta Superintendencia. En tal sentido, el titular solicita a esta Superintendencia que requiera al Servicio de Evaluación competente para determinar si la modificación constatada constituye, o no, un cambio de consideración, pues el titular argumenta en razón que no se requeriría de evaluación ambiental para efectuar dicha modificación la que, por cierto, se encuentra construida y en operación. Los argumentos planteados parecen ser más acordes a la naturaleza jurídica de los descargos que a los de un Programa de Cumplimiento, rompiendo así con la integridad necesaria para su aprobación. Por otra parte, no expresa

claramente los plazos y condiciones en los que habilitará el relleno sanitario contemplado en el punto (vii) del numeral anterior.

b. El criterio de eficacia no se observa frente a las acciones consignadas en el punto (iii) del apartado 16 del presente acto dado que el titular sólo se compromete a presentar una Declaración de Impacto Ambiental para su evaluación, sin asegurar su aprobación y posterior ejecución. Misma anomalía es posible sostener frente al objetivo consignado en los puntos (v) y (vi.3). Por otra parte, en la acción del punto (iv.2) el titular no hace mención de la autorización sanitaria cuya obtención es indispensable para ejecutar la acción.

c. El criterio de verificabilidad no se observa frente a las siguientes acciones y/o indicadores referidos en el numeral 16 de este acto administrativo:

- Punto (i.1) pues no se indican las características técnicas de implementación de la medida, lo que dificulta su fiscalización.
- Punto (i.2), dado el indicador propuesto no corresponde a un indicador de verificación.
- Punto (ii.1), en relación a que el indicador 1 de la acción, que se encuentra asociado a reporte periódico, correspondería a una acción independiente y no sólo a un indicador.
- Punto (ii.2), pues corresponde a un objetivo y no a una acción propiamente tal.
- Punto (vi.1), toda vez que indica que la suspensión de uso de la planta de osmosis inversa no evaluada se mantendrá hasta contar con una Resolución de Calificación Ambiental, sin embargo los plazos establecidos no permiten verificar el cumplimiento de dicha acción y los resultados esperados.
- Punto (vii), pues se presenta como una única acción varias acciones complementarias. Además, no es preciso en señalar hasta cuándo se mantendrá la suspensión de uso del vertedero.

18. Por lo señalado, el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga contempla acciones que tienen como objetivo, en primer término, persistir en el incumplimiento del instrumento infringido y en segundo término, obtener una modificación de éste en un sentido determinado, a fin de lograr, a futuro, el cumplimiento de un nuevo instrumento que se genere en el marco de una nueva evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Todo ello, no asegura el regreso al

estado de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental consignados en la formulación de cargos.;

19. Que, a la luz de lo señalado en los numerales anteriores, esta Unidad estima que la presentación realizada por Compañía Minera Maricunga carece de la naturaleza jurídica del Programa de Cumplimiento, cuyo sentido principal, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 y de artículo 7° del D.S. N° 30, es lograr el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión infringido. Asimismo, esta Unidad estima que dicho programa no cumple con el criterio de aprobación de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, por cuanto no es idóneo para conseguir el resultado que todo programa de cumplimiento persigue, consistente en el cumplimiento del instrumento infringido.

20. En virtud de todo lo señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga, y se derivan los antecedentes al Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio para que proceda con la instrucción del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en la LO-SMA.

21. Cabe hacer presente, que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a las acciones específicamente indicadas y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por Compañía Minera Maricunga.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas
Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

CG/PAC
CG/PAC

Carta Certificada:

- Miguel Baeza Guíñez, en representación de Compañía Minera Maricunga. Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes.

C.C.:

- UIPS
- División de Fiscalización

Rol F-016-2013